Marsella, Risaralda, siete (7) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Señores
**LUISA FERNANDA MARÍN ZULUAGA**
Persona natural – Establecimiento de comercio FULL COLOR PEREIRA
Cédula de ciudadanía No. 1.004.719.544
Usuario SECOP II: Luisa Fernanda Marín Zuluaga
Carrera 13, Barrio Galán, Lote 3C – Marsella, Risaralda
Correo electrónico: fullcolorpereira@hotmail.com
La ciudad

**Referencia:** Tercer (3.º) Requerimiento de Subsanación y Aclaración. Proceso de selección de Mínima Cuantía No. IP-038-2026, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS, CULTURALES Y DE FOMENTO A LA LECTURA DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL LEÓN DE GREIFF DEL MUNICIPIO DE MARSELLA, RISARALDA, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1379 DE 2010 Y CON RECURSOS PROVENIENTES DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA".

Respetada señora Marín Zuluaga:

El Municipio de Marsella, Risaralda, en desarrollo del proceso de selección de la referencia y en ejercicio de la facultad de verificación de los requisitos habilitantes prevista en el artículo 5, parágrafo 1, de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, en concordancia con el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y con el artículo 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, se permite requerir a la proponente para que aclare y subsane las inconsistencias advertidas en la verificación de su oferta. Conforme a la citada disposición, los requisitos que no otorgan puntaje son susceptibles de aclaración y subsanación hasta el término de traslado del informe de evaluación, sin que resulte admisible acreditarlos con circunstancias ocurridas o con documentos generados con posterioridad a la fecha de cierre del proceso.

Comoquiera que mediante los Requerimientos de Subsanación y Aclaración No. 1 Y No.2, se solicitó a la proponente aclarar y subsanar los aspectos que a continuación se reiteran, y que a la fecha las inconsistencias no han sido subsanadas de fondo ni aclaradas con la certeza que impone el principio de selección objetiva, se formula el presente y tercer requerimiento, en los siguientes términos:

**1. Inconsistencia en la naturaleza jurídica del contrato aportado como experiencia (Contrato No. 055 de 2016).** La proponente aportó, para acreditar experiencia, dos (2) certificaciones expedidas por la Empresa Social del Estado Hospital Cristo Rey de Balboa, Risaralda, referidas al Contrato No. 055 de 2016. Se advierte una contradicción probatoria sobre la naturaleza del contrato certificado: una de las certificaciones lo califica como "contrato de prestación de servicios" y la otra como "contrato de suministro", mientras que el objeto descrito en ambas corresponde a una "compraventa de equipos de cómputo de escritorio y portátil, impresoras, servidor y UPS" y la tipología registrada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP I) es, de manera expresa, "Compraventa". Tal disparidad impide a la entidad establecer con certeza la naturaleza jurídica del contrato ejecutado y su correspondencia con la experiencia en suministro de bienes similares exigida como requisito habilitante en la Invitación Pública. En consecuencia, se requiere a la proponente para que aclare de manera definitiva la naturaleza jurídica del contrato ejecutado y aporte los soportes idóneos que otorguen certeza sobre ella.

**2. Inconsistencia en la cuantía del contrato (SECOP I frente a la certificación).** Verificado el Contrato No. 055 de 2016 en el SECOP I, la "Cuantía Definitiva del Contrato" allí registrada asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($25.700.000), sin que en dicha plataforma obre registro de adiciones. No obstante, las certificaciones aportadas consignan un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($51.400.000), suma que, además, coincide con la "Cuantía a Contratar" publicada (esto es, con el presupuesto del proceso) y no con el valor definitivamente contratado y ejecutado. La diferencia entre ambos valores asciende a VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($25.700.000) y representa un incremento del cien por ciento (100%) sobre el valor definitivo registrado, es decir, el doble del límite máximo del cincuenta por ciento (50%) que para las adiciones autoriza el artículo 40, parágrafo, de la Ley 80 de 1993, conforme al cual los contratos estatales no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales. De suerte que un contrato cuyo valor definitivo fue de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($25.700.000) no habría podido alcanzar, por vía de adición, el valor certificado de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($51.400.000), cuyo tope legal máximo sería de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($38.550.000). Por lo anterior, se exige a la proponente explicar, jurídica, técnica y financieramente, la discrepancia advertida y aportar, si existieren, las actas de liquidación o de adición debidamente suscritas que respalden el valor certificado de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($51.400.000). En ausencia de tales soportes, para efectos de la acreditación de la experiencia únicamente podrá tenerse en cuenta el valor definitivo registrado en el SECOP I, esto es, VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($25.700.000).

**3. Falta de certeza e idoneidad de la certificación de experiencia relativa al Contrato 021-2025.** La proponente aportó, adicionalmente, una certificación de experiencia expedida por el señor Johan Elik Cardona Ramírez, con establecimiento de comercio JESTORE, referida al Contrato 021-2025, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($7.000.000). Junto con dicha certificación se allegó el certificado del Registro Único Empresarial y Social (RUES) correspondiente a ese mismo tercero –el señor Cardona Ramírez, con establecimiento JESTORE–, documento que no corresponde a la proponente ni acredita requisito habilitante alguno a su cargo, lo que genera incertidumbre sobre su pertinencia dentro del expediente. A ello se suma que la certificación declara que quien la expide se encuentra domiciliado en el municipio de Toro, mientras que el certificado del RUES aportado del mismo emisor registra sus establecimientos de comercio en los municipios de Cartago y Ginebra, sin registro en el municipio de Toro, circunstancia que resta certeza y trazabilidad a la información contenida en dicha certificación. En consecuencia, y dado que esa experiencia resulta relevante para completar el porcentaje mínimo exigido, se requiere a la proponente para que: a) aclare la razón por la cual aportó el certificado del RUES de un tercero y su pertinencia frente a la acreditación de sus propios requisitos habilitantes; y b) aporte los soportes idóneos que otorguen certeza de que la experiencia certificada corresponde a la ejecución real de un contrato de suministro de bienes similares al objeto del proceso y proviene de fuente cierta y verificable, con los datos de contacto que permitan su verificación, en los términos del contenido mínimo de las certificaciones de experiencia previsto en la Invitación Pública.

**4. Insuficiencia de las especificaciones técnicas de la propuesta.** En la propuesta técnica y económica (Anexo 6), la proponente se limitó a enunciar el nombre, la marca o el modelo de los bienes a cotizar, sin incorporar la descripción técnica detallada exigida en el Estudio Previo y en la Invitación Pública. En efecto, el Estudio Previo estableció especificaciones técnicas mínimas pormenorizadas para la totalidad de los cinco (5) ítems del proceso (motocarro, impresora multifuncional, kit de tinta, tóner y crispetera), en tanto que la única ficha técnica aportada por la

proponente corresponde a uno (1) de tales ítems (el kit de tinta EPSON, referencia T544520-4P), quedando sin respaldo técnico los cuatro (4) ítems restantes. Por lo anterior, se requiere a la proponente para que remita la ficha técnica completa o el anexo aclaratorio en el que describa de manera exhaustiva las características técnicas de la totalidad de los bienes ofertados, obligándose de manera expresa a cumplir con todas y cada una de las especificaciones técnicas mínimas señaladas por la entidad, y no mediante la simple mención genérica del ítem o de la marca.

**Plazo y forma de respuesta.** La proponente deberá dar respuesta al presente requerimiento dentro del término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la fecha de comunicación del presente oficio a través de la plataforma transaccional SECOP II, allegando la totalidad de las aclaraciones y de los documentos requeridos única y exclusivamente por dicho medio, por ser el SECOP II el único canal oficial de comunicación del proceso. No se recibirán respuestas ni documentos por medio distinto.

**Advertencia legal.** Se advierte a la proponente que, de conformidad con el literal d) de las causales de rechazo previstas en la Invitación Pública, en concordancia con el artículo 5, parágrafo 1, de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, la no subsanación de fondo, la subsanación incorrecta o la falta de aclaración con la certeza requerida dentro del plazo señalado –siempre que ello sea necesario para cumplir un requisito habilitante– dará lugar al RECHAZO DEFINITIVO de la oferta. Igualmente se advierte que no es admisible subsanar ni acreditar requisitos habilitantes con documentos generados o con circunstancias ocurridas con posterioridad a la fecha de cierre del proceso.

Cordialmente,

**COMITÉ EVALUADOR**
Proceso de selección de Mínima Cuantía No. IP-038-2026
Municipio de Marsella, Risaralda